



**Constancia Secretarial. 24 de marzo de 2021.** A despacho del señor Juez informándole que se surtió el respectivo traslado de la nulidad por indebida notificación, planteada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Sirvase proveer.

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA**  
**Secretaria**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 246**

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** Ana Bolena Calero y otros

**Demandado:** Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y otros.

**Radicación:** 76-109-31-03-003-2020-00037-00

Surtido el trámite legal correspondiente y no existiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad propuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

La apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. solicita la nulidad de lo actuado, por la existencia de una indebida notificación de la entidad mencionada.

Fundamenta su petición indicando que no se encontró notificación electrónica para asuntos judiciales en los correos [notificacionesjuridico@sprbun.com](mailto:notificacionesjuridico@sprbun.com) y [gerencia@sprbun.com](mailto:gerencia@sprbun.com), los cuales se encuentran en el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

### **TRAMITE**

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que se pronunciaron al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella.

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

En el caso que nos ocupada, la causal de nulidad invocada por la parte demandada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Se alega por el memorialista, que no se encontró en los correos electrónicos para asuntos judiciales de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. notificación alguna.

Revisado el proceso en su integridad, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante realizó la citación el 07 de agosto de 2020 al correo electrónico [asistentessac@sprbun.com](mailto:asistentessac@sprbun.com); sin percatarse que en el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. (el cual anexó en la demanda) aparece las direcciones electrónicas para notificación, las cuales son : [notificacionesjuridico@sprbun.com](mailto:notificacionesjuridico@sprbun.com) y [gerencia@sprbun.com](mailto:gerencia@sprbun.com)

De acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*

Teniendo en cuenta la información allegada al proceso, se concluye que el correo electrónico [asistentessac@sprbun.com](mailto:asistentessac@sprbun.com) no corresponde a la registrada por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió con las formalidades prescritas en la norma, es decir, no se remitió al correo electrónico correcto para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo que se advierte que no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de la demanda.

Tal irregularidad vulnera el derecho al debido proceso de la entidad demandada, toda vez que dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda. Además, aunque la Sociedad Portuaria se enteró por intermedio del apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A del proceso no se garantiza que se conociera el contenido de la demanda, debido a que la

entidad de Seguros remitió a la Sociedad Portuaria la contestación más no la demanda y sus anexos cuyas formalidades son necesarias para brindársele el derecho de defensa y contradicción (artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia).

Por lo tanto se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda respecto de la notificación personal a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y al tenor del inciso final del art. 301 del C.G.P., se tendrá por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A, el día 14 septiembre de 2020, que corresponde a la fecha de presentación de la nulidad, pero el término de 20 días de traslado para contestar la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A, el día 14 septiembre de 2020, y córrase el término de traslado de 20 días para contestar la demanda, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** POR SECRETARIA, remítase a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A ([notificacionesjuridico@sprbun.com](mailto:notificacionesjuridico@sprbun.com) y [gerencia@sprbun.com](mailto:gerencia@sprbun.com)) de manera inmediata el link del presente proceso, para que ejerza su derecho de defensa y/o contradicción.

**CUARTO:** En firme esta providencia, permanezca el presente proceso en la secretaría hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Nvs

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f69c4936698f93ca1287c112615703d4570287d15ac6436392db6562f  
4347ecd**

Documento generado en 24/03/2021 07:35:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**